

Rama Judicial del Poder Público Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca Secretaría Judicial

RECURSO DE APELACION

Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el 31 de enero de 2022)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el abogado disciplinado CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy primero (1°) de abril de 2022, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el cuatro (4) de abril de 2022, a las cinco (5:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ

Secretaria

RADICACION: No. 540011102000**2019 01118** 00

INCULPADO: Abog. CALOS VIANNEY AGUILAR PEREZ

DEFENSOR OFIC. JUAN DAVID OSORIO

QUEJOSO: ISABEL PORRAS ARANGO y MARINA PORRAS ARANGO

REENVIO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2022- RADICADO 5400111020002019001118-00

Zulma Magaly Castro Moller

Jue 31/03/2022 8:15 AM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (303 KB) disciplinarios 1.pdf;

Atte,

Zulma Magaly Castro Moller

zeds

Oficial Mayor Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte Stder. y Arauca

De: Carlos Vianney Aguilar Perez <carlos.vianney39@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de marzo de 2022 4:30 p. m.

Para: Zulma Magaly Castro Moller <zcastrom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2022-

RADICADO 5400111020002019001118-00

Mediante la presente, allego sustentación recurso de apelación contra la sentencia ya descrita en formato PDF.

atentamente,

CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ C.C 13.496.666 de Cucuta T.P # 93.441 del CS de la J.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



San José de Cúcuta, Marzo 29 de 2022

Doctor:

MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS MAGISTRADO SUSTANCIADOR COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL- NORTE DE SANTANDER. -

Correo: zcastrom@cendoj.ramajudicial.gov.co E. S. D.

ASUNTO RECURSO APELACION - art 81 de la ley.

1123 de 2007- CONTRA SENTENCIA-

1-INSTANCIA.

CONTRA CSJDNS- ACTA 04/ FECHA 31 DE ENERO

DE 2022

SANCIONADO: CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ

RAD. : 540011102 000 2019 001118-00

SANCION : 2 AÑOS.

CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ, mayor, capaz, en abogado titulado y en ejercicio con C.C No 13.496.666 de Cúcuta y Numero de Tarjeta profesional de abogado 93.441 del C.S.DE.J , me dirijo a usted respetuosamente con el fin de interponer recurso de alzada según el art 81 de la ley 1123 de 2007, contra la sentencia sancionatoria de fecha 31 de Enero de 2022 y **notificado personalmente** el día **23** de Marzo vía virtual mi correo electrónico hogaño, a carlos.vianney39@hotmail.com ,a las voces del art 8 inciso tercero del decreto 806 de 2020; paso A SUSTENTAR el presente recurso de apelación (material) dentro de los términos antes precitados , La alzada está basada en la no valoración racional de la pruebas acorde con la sana crítica por parte de juzgador de primera instancia, respecto a las pruebas asomadas por investigada respecto a la justificación de la sustitución del poder para actuar dentro de proceso penal y para ello paso a motivar así;



DE LA SENTENCIA ATACADA:

1. En efecto el despacho aforador de instancia concluyo, como adecuación de su conducta el siguiente tipo disciplinario

"Articulo 30 Numeral 4 de la Ley 1123 del 2007, constituye una falta a la dignidad de la profesión.

2. obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.

3- RAZONES DE MI INCONFORMIDAD:

Respecto a la dosificación de la sanción se tiene:

1-Si bien es cierto que la falladora de primera instancia cita los criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, consagrados en el artículo 45 de la ley 1123 de 2007, en armonía con el articulo 13 ibidem; imperioso recalcar que sentencia es en 11001110200020190577001, del 05/10/2021, la comisión Nacional de Disciplina judicial, dejo establecido, que el fallador no le debe bastar con identificar la existencia de uno o varios criterios de graduación respecto de las faltas imputadas, sino que es necesario sustentar porque se configuraron a través de una motivación completa v explicita.

2->Si leemos el acápite de la dosificación de la graduación de la sanción disciplinaria, podemos observar que la falladora de manera general expone los aspectos generales del literal A. Criterios generales, enunciando los numerales, 1,2,3 y 5; y a renglón seguido cita el criterio especial de agravación contemplado en el numeral 4 del literal C del articulo 45 de la ley 1123 de 2007, sin desarrollar los parámetros establecidos por la comisión Nacional de Disciplina Judicial, en el fallo antes citado.



La gravedad de la conducta no es un criterio taxativamente reconocido por la normatividad, pues la sanción impuesta debe ser proporcional a la entidad de la falta, por ello no conlleva que se deba evaluar ese aspecto, en atención a la aplicación de los criterios generales de la graduación.

El articulo 43 de la ley 1123 de 2007, establece: "Suspensión. Consiste en la prohibición de ejercer la profesión, por el termino señalado en el fallo, esta sanción oscilara entre dos (2) meses y tres años.

3-Ahora bien, fui sancionado con suspensión de dos años en el ejercicio de la profesión, no tengo antecedentes disciplinarios como esta debidamente probado en la investigación, la pregunta señor ad- quoe, es la siguiente:

Para imponer la sanción de dos años, de donde partió la falladora, si se tiene en cuenta que fue una falta, no hubo concurso, y que se agravo fueron por los criterios generales, 1,2, 3, y 5 y el criterio de agravación del literal C, numeral 4, consagrados en el articulo 45 de la obra citada; para el suscrito no esta claro porque la sanción no partió del mínimo, o por lo menos no lo explica la falladora de primera instancia, el quantum por los criterios generales, y el quantum por el criterio especial de agravación consagrado en el literal C del artículo 45 ibidem.

Mi pregunta es: ¿Es más grave el quantum por los agravantes, que el quantum que regla el mínimo de la sanción conforme al articulo 43 de la ley 1123 de 2007.?, Señores Magistrados, este acápite la falladora de primera no lo dejo claro, sino que se pronuncio de manera general, y no atendió la sentencia arriba citada , que ordena tener en cuenta, como es la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, como esta consagrado en el artículo 13 ibidem.

No quiero decir con ello, que por los criterios generales y el criterio especial de agravación el quantum mínimo no se altere, claro que sí, pero es claro, que estos (criterios generales y el especial de agravación), deben mantener la proporcionalidad para aumentar la sanción.



En razón a la expuesto, les solicito respetuosamente, redosificar la sanción impuesta en el fallo, y se reconsidere lo expuesto.

PETICIONES

- 1- Modificar la sanción y proceder a redosificarla, conforme a los criterios expuestos en este recurso, atendiendo que este suscrito no ha sido sancionado en trascurso de 27 años de ejercicio profesional, y el desconocimiento de los criterios jurisprudencial de esta misma corporación y corte constitucional..
- 2- Ordenar al Magistrado sustanciador de primera Instancia tomar las respectivas decisiones tomadas por esta sala y las que de su fuero considere viables para este caso.

Esperando que sea de recibo el presente memorial,

Con sentimiento de consideración y respeto

Atentamente;

CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ C.C. N° 13'496.666 de Cúcuta. T.P. N° 93.441 del C. S. de la J.